

## TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador sujeto a Revisión Legal para efectos de Exactitud, Claridad y Cotejo Lingüístico.

### ESTADOS UNIDOS – PANAMA

#### **ACUERDO EN RELACIÓN A ALGUNAS MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS Y ESTANDARES TECNICOS QUE AFECTAN EL INTERCAMBIO COMERCIAL DE PRODUCTOS AGRICOLAS**

##### CONSIDERANDO:

Que en el transcurso de las negociaciones de un acuerdo de libre comercio entre sus gobiernos, las delegaciones de los Estados Unidos de América (“Estados Unidos”) y la República de Panamá (“Panamá”) (“las Partes”) discutieron sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias y estándares técnicos relacionados al comercio de productos agrícolas.

Que el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio (“Acuerdo MSF de la OMC) establece que “los Miembros aceptarán como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de otros Miembros, aun cuando difieran de las suyas propias o de las utilizadas por otros Miembros que comercien con el mismo producto, si el Miembro exportador demuestra objetivamente al Miembro importador que sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del Miembro importador. A tales efectos, se facilitará al Miembro importador que lo solicite un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes”. (Artículo 4.1)

Que el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (“OMC”), en la del Artículo 4 del Acuerdo MSF de la OMC (G/SPS/19/Rev.2,para.5), señala que “el comercio tradicional brinda al miembro importador la oportunidad de familiarizarse con la infraestructura y las medidas del Miembro exportador y de adquirir confianza en los procedimientos de reglamentación de ese Miembro. Si esta información y experiencia son directamente pertinentes al producto y la medida en cuestión, se deberán tener en cuenta en el reconocimiento de la equivalencia de las medidas propuestas por el Miembro exportador. En particular, no se deberá solicitar de nuevo la información que ya esté a disposición del Miembro importador con respecto a los procedimientos para determinar la equivalencia de las medidas propuestas por el Miembro exportador”.

Que históricamente, los Estados Unidos ha sido exportador de una amplia gama de productos agrícolas hacia Panamá.

Que Panamá ha conducido a través de muchos años, numerosas inspecciones de plantas y establecimientos ubicados en los Estados Unidos, cubriendo una amplia gama de productos agrícolas desde una perspectiva sanitaria y fitosanitaria, lo que ha resultado en la aprobación de estas plantas en virtud de su adecuado nivel de protección sanitaria y fitosanitaria.

Que del 13 al 18 de febrero de 2006, en virtud de la recomendación de la Comisión técnica-científica asignada por Panamá para analizar la equivalencia del sistema sanitario de los Estados Unidos, expertos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Salud de Panamá, realizaron audits en origen y sostuvieron reuniones con representantes de las agencias de los Estados Unidos responsables del cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

## TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador sujeto a Revisión Legal para efectos de Exactitud, Claridad y Cotejo Lingüístico.

Que los Estados Unidos, de acuerdo al Acuerdo MSF de la OMC, ha proporcionado a Panamá, información técnica-científica relacionada a la equivalencia de su sistema sanitario y fitosanitario.

Que la Comisión Técnica-Científica de Panamá concluyó que el sistema sanitario de los Estados Unidos es equivalente al de Panamá basándose entre otros elementos en: (1) la información del sistema sanitario de EU derivado de años de historia acumulada y experiencia con importaciones agrícolas; (2) la información sobre el sistema sanitario ya disponible en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Ministerio de Salud; (3) los hallazgos de la Comisión en la visita de febrero de 2006 de la Comisión a varias agencias responsables de los asuntos sanitarios y fitosanitarios; (4) otra información, evidencia y documentación relevantes;

Que los Estados Unidos ha proporcionado a Panamá la información técnica-científica relacionada a las medidas adoptadas por los Estados Unidos con respecto a Encefalopatía Espongiforme Bovina (“EEB”), Influenza Aviar, Enfermedad de Newcastle y la adecuación de los Estados Unidos a las directrices de la Organización Mundial de Sanidad Animal (“OIE);

Que el Acuerdo MSF de la OMC permite a los miembros de la OMC “adoptar y aplicar las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, a condición que esas medidas no se apliquen de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los Miembros en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional.”

Que luego de las consideraciones expuestas, las Partes acuerdan:

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes entre ellas bajo el Acuerdo MSF de la OMC.
2. Panamá reconoce que los sistemas sanitarios, fitosanitarios, y regulatorios relacionados son equivalentes a los de Panamá para carne (incluyendo pero no limitados a bovino y porcino), aves, y sus subproductos, y todos los productos procesados, incluyendo pero no limitados a productos lácteos, destinados para el consumo humano o animal.
3. En particular, Panamá reconoce que el sistema de inspección alimentaria para carne (incluyendo pero no limitado a bovino y cerdo), aves, y sus subproductos es equivalente al sistema de inspección de Panamá para dichos productos, y no deberá requerir como condición para la importación y venta de esos productos, la aprobación de establecimientos individuales de Estados Unidos por parte de cualquier autoridad panameña.
4. Panamá, reconoce igualmente que el sistema regulatorio de seguridad alimentaria para todos los productos procesados, incluyendo pero no limitado a productos lácteos, destinados para el consumo humano o animal es equivalente al sistema regulatorio de Panamá para dichos productos, y no deberá requerir, como condición para la importación o venta de dichos productos, la aprobación de establecimientos individuales de Estados Unidos por parte de cualquier autoridad panameña.

## TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador sujeto a Revisión Legal para efectos de Exactitud, Claridad y Cotejo Lingüístico.

5. Panamá deberá aceptar un Certificado de Inocuidad Emitido por el servicio de Inspección Federal de Seguridad Alimentaria (“FSIS”) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (“USDA”) o cualquier otro certificado de exportación aplicable expedido por las autoridades de los Estados Unidos como suficiente para satisfacer todos los requisitos de importación de carne, aves, y sus subproductos, incluyendo los requisitos de certificación sanitaria, permiso o licencia de Panamá.<sup>1</sup> Panamá no deberá requerir ninguna otras certificaciones adicionales al certificado de exportación estándar de los Estados Unidos excepto tal y como está previsto en este Acuerdo.
6. Panamá no deberá requerir certificación de embarques individuales, incluyendo certificación sanitaria o fitosanitaria, o permiso, licencia, como condición para la importación o venta de cualquier producto procesado.
7. Panamá no deberá requerir el registro de productos como una condición para la importación o venta de cualquier producto agrícola<sup>2</sup> de los Estados Unidos que este acompañado por un certificado de exportación apropiado, emitido por una autoridad de los Estados Unidos; un Certificado de Libre Venta emitido en los últimos doce meses por una autoridad estatal o federal de los Estados Unidos; o una declaración del suplidor en papel membrete del fabricante o suplidor asegurando que el producto es apto para el consumo en los Estados Unidos. Para otros productos agrícolas de los Estados Unidos sujeto a requisito de de registro de productos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, Panamá deberá emitir automáticamente, libre de costo, y dentro de un día laborable a partir del recibo de la información básica de un producto,<sup>3</sup> un certificado de registro conteniendo el número de registro del producto, que deberá permanecer en efecto en la medida en que la información suministrada no cambie.
8. Panamá reconoce que las medidas tomadas por los Estados Unidos con respecto a la EEB están de acuerdo a las directrices de la OIE. Panamá de acuerdo a las directrices de la OIE, deberá permitir la importación de (a) carne y productos carnicos de los Estados Unidos para consumo humano que estén acompañados por un Certificado de Inocuidad Emitido por el FSIS del USDA, y (b) todo alimento para mascota de los Estados Unidos que contenga ingredientes de origen animal acompañados por un certificado de exportación de la Agencia Federal de Inspección de Salud Animal y Vegetal (“APHIS”), con los señalamientos de certificación adicional previstos en el Anexo adjunto a este Acuerdo.

---

<sup>1</sup> No se requerirá dicho certificado de exportación para productos que contengan, por peso, menos de tres por ciento de carne, ave, o sus subproductos.

<sup>2</sup> Para los propósitos de este Acuerdo, “productos agrícolas” significa todos aquellos bienes a los cuales hace referencia el Artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.

<sup>3</sup> Para propósitos de este Acuerdo “información básica de un producto” significa el nombre del producto, el nombre y dirección del fabricante, empacador o distribuidor, tal como se especifica en la etiqueta; la descripción del producto; y los ingredientes del producto (en orden descendente por peso):

## TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador sujeto a Revisión Legal para efectos de Exactitud, Claridad y Cotejo Lingüístico.

9. Panamá reconoce que las medidas adoptadas por los Estados Unidos con respecto a Influenza Aviar y Enfermedad de Newcastle están de acuerdo a las directrices de la OIE. Panamá, de acuerdo con las directrices de la OIE, deberá permitir la importación de aves y sus subproductos de todos los 50 estados de los Estados Unidos que estén acompañadas por un Certificado de Inocuidad estándar emitido por el FSIS del USDA o cualquier otro certificado de exportación estándar que sea emitido por las autoridades de los Estados Unidos.
10. Para los propósitos de importación y venta de carnes y productos cárnicos, Panamá deberá continuar su reconocimiento del sistema de clasificación de carnes y nomenclatura de cortes de carne de los Estados Unidos, sin revisión o acción posterior. Panamá no deberá requerir, como condición para importación o venta de carne o producto cárnico de los Estados Unidos que dicho producto esté etiquetado con una clasificación o nomenclatura que no sea la clasificación de carne y nomenclatura de cortes de carne de los Estados Unidos.
11. Para facilitar la comunicación entre las Partes sobre asuntos regulatorios, y para promover la resolución científica y expedita de asuntos sanitarios y fitosanitarios, que involucre productos de los Estados Unidos, Panamá deberá, dentro de 24 horas a partir de que una Autoridad Panameña ha detenido un embarque de un producto proveniente de los Estados Unidos debido a la sospecha de peste cuarentenaria, enfermedad u otro asunto sanitario o fitosanitario, notificar del hallazgo a los representantes del APHIS o del Servicio Exterior de Agricultura (“FAS”) en la Embajada de la Ciudad de Panamá, proporcionar un resumen de la evidencia encontrada, e indicar la manera de destrucción sugerida para el embarque. Panamá también deberá notificar con anterioridad a estos representantes de la implementación de algún nuevo requisito sanitario o fitosanitario con respecto a un producto de los Estados Unidos.
12. Panamá deberá adecuar sus leyes, regulaciones o cualquier otro instrumento legal en conformidad con este Acuerdo a más tardar el 28 de febrero de 2007.

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de este día.

Acordado en la ciudad de Panamá y Washington, D.C. el 20 de diciembre de 2006.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS:

Susan C. Schwab

POR EL GOBIERNO DE PANAMA:

## TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador sujeto a Revisión Legal para efectos de Exactitud, Claridad y Cotejo Lingüístico.

Alejandro Ferrer  
Ministro de Comercio e Industrias

Guillermo Salazar  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

Camilo Alleyne  
Ministro de Salud

### ANEXO

#### **DECLARACIONES ADICIONALES QUE DEBEN ACOMPAÑAR AL CERTIFICADO DE INOCUIDAD EMITIDO POR EL USDA FSIS PARA LAS EXPORTACIONES A PANAMÁ DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS**

##### **Carnes y productos cárnicos para consumo humano**

Declaraciones adicionales de la certificación:

1. La carne o los productos cárnicos se derivaron de bovinos que recibieron inspección ante y post mortem, y no fueron casos sospechados o confirmados de tener la Enfermedad de Encefalopatía Espongiforme Bovina (BSE).
2. La carne o los productos cárnicos no se derivaron de bovinos que fueron aturdidos antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire y o gas comprimido en la bóveda craneana ni mediante corte de médula.
3. La carne o los productos cárnicos fueron producidos y manejados de una manera que asegura que tales productos no contienen y no fueron contaminados con los siguientes materiales de riesgo especificados: para bovinos de más de 30 meses de edad, el encéfalo, cráneo, ojos, ganglio trigémino, espina dorsal, columna vertebral, y raíz dorsal del sacrosanto; y para animales de cualquier edad, las amígdalas e ilion distal del intestino delgado.
4. La carne o los productos cárnicos fueron producidos y manejados de una manera que asegura que tales productos no contienen carne mecánicamente separada del cráneo y de la columna vertebral de bovinos de más de 30 meses de la edad.
5. La carne o los productos cárnicos se derivaron de mataderos o facilidades de proceso certificados federalmente, y que operan bajo supervisión del FSIS.

##### **Sebo para consumo humano**

La siguiente declaración de la certificación:

El contenido máximo de las impurezas insolubles del sebo no excede 0.15 por ciento de su peso.

### ANEXO

## TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador sujeto a Revisión Legal para efectos de Exactitud, Claridad y Cotejo Lingüístico.

### **DECLARACIONES ADICIONALES QUE DEBEN ACOMPAÑAR AL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN EMITIDO POR EL USDA APHIS PARA LAS EXPORTACIONES A PANAMÁ DE ALIMENTOS PARA MASCOTAS QUE CONTIENEN INGREDIENTES DE ORIGEN ANIMAL**

Esta oficina tiene en sus archivos una declaración notariada de [nombre de la compañía] que verifica la exactitud de las siguientes declaraciones:

1. Los productos pueden ser vendidos libremente en los Estados Unidos como alimentos para mascotas.
2. Los productos secos, semi-húmedos y deshidratados fueron lo suficientemente procesados al calor para asegurar la destrucción de los patógenos que causan preocupación.
3. Enlatados (productos sellados herméticamente) fueron tratados hasta alcanzar u  $F_0$  de 3.0 o más.
4. Se tomaron precauciones después del procesamiento para impedir la contaminación de los productos.
5. Todos los productos fueron empacados usando contenedores y materiales de empaque nuevos.
6. Los productos no contienen ingredientes de rumiantes (excepto leche), o si incluyen ingredientes de rumiantes (excepto leche), tales ingredientes podrían incluir los siguientes: sebo desproteinado con un contenido máximo de impurezas insolubles de 0.15 por ciento en peso), ingredientes de rumiantes legalmente importados a los Estados Unidos, o ingredientes de origen bovino de Estados Unidos que no se derivaron de y no contienen los siguientes materiales de riesgo: para bovinos de más de 30 meses de edad, el encéfalo, cráneo, ojos, ganglio trigémino, espina dorsal, columna vertebral, y raíz dorsal del sacrosanto; y para animales de cualquier edad, las amígdalas e ilion distal del intestino delgado.

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador sujeto a Revisión Legal para efectos de Exactitud, Claridad y Cotejo Lingüístico.

## TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador sujeto a Revisión Legal para efectos de Exactitud, Claridad y Cotejo Lingüístico.

### ACUERDO DE COOPERACIÓN EN EL COMERCIO AGRÍCOLA

Considerando que en el curso de las negociaciones relacionadas a un tratado de libre comercio entre sus gobiernos, delegaciones de los Estados Unidos de América (“Estados Unidos”) y la República de Panamá (“Panamá”) (“las Partes”) discutieron la cooperación sobre comercio de productos agrícolas y acuerdan lo siguiente:

Los Estados Unidos y Panamá se comprometen a instar a que sus agencias especializadas:

1. Realicen el trabajo técnico y científico necesario con la intención de facilitar el acceso a mercado para aves y productos porcinos bajo el tratado de libre comercio en beneficio de las partes;
2. Realicen el trabajo técnico y científico necesario con la intención de facilitar el acceso a mercado para hortalizas bajo el tratado de libre comercio en beneficio de las partes;
3. Realicen el trabajo técnico y científico para asistir a que Panamá logre la designación como “Área Libre de la Mosca de Fruta del Mediterráneo” para aquellas áreas en las regiones de producción en Panamá en las que tal designación es posible.

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de este día.

Acordado en la ciudad de Panamá y Washington, D.C. el 20 de diciembre de 2006.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS:

Susan C. Schwab

POR EL GOBIERNO DE PANAMA:

Alejandro Ferrer  
Ministro de Comercio e Industrias

Guillermo Salazar  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

Camilo Alleyne  
Ministro de Salud